AUTO No. SAN-00748-26

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
RADICACIÓN DENUNCIA: 01948-19
EXPEDIENTE: SAN-00748-26
PRESUNTA INFRACCIÓN: **EMISION ATMOSFERICA**
PRESUNTO INFRACTOR: **VLADIMIR QUINTERO**

Neiva, 0 3 NOV 2026

ANTECEDENTES

El 21 de septiembre de 2019 la CAM recibió denuncia telefónica anónima acerca de presunta contaminación ambiental generada por el funcionamiento de una marmolería situada en la margen derecha del kilómetro 6 de la vía Neiva–Palermo. Mediante auto de 25 de septiembre de 2019 se ordenó visita de verificación, efectuada el 30 de septiembre de 2019.

El Concepto Técnico de Visita No. 4434 del 1 de octubre de 2019 describió,

1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

En labores de control y vigilancia de la Corporación, se procede a realizar visita técnica de inspección ocular a las actividades de transformación de minerales no metálicos.

La verificación de los hechos se realiza mediante visita de inspección ocular, se toma reporte fotográfico y se toman coordenadas geográficas. Se evalúa la posible afectación para identificar impactos ambientales de forma cualitativa, se conceptúa de acuerdo a la normatividad ambiental vigente.

La visita de inspección ocular se realizó el día 30 de septiembre de 2019, llegando hasta el sitio en materia de infracción ambiental, empresa sin nombre de propiedad del señor Vladimir Quintero en donde no se pudo hacer contacto con el propietario.

Una vez estando en el sitio de interés se registraron las coordenadas geográficas, se realizó el registro fotográfico y se indago sobre el propietario de la trituradora de minerales no metálicos.

(...)

Durante el recorrido se constató que la empresa de propiedad del señor Vladimir Quintero, realiza actividad de transformación de minerales no metálicos (roca dolomita) mediante uso de trituradora y molinos con el fin de obtener minerales o abonos correctivos de suelos

(...)

Como sistema de control de emisiones la empresa Dolomitas del Huila, utiliza barreras físicas consistentes en retales

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Como presunto infractor se identifica al señor Vladimir Quintero sin identificación, actuando como propietario de la antigua empresa PROTALCA, a quien se puede notificar en la antigua empresa PROTALCA, ubicada sobre la margen derecha del kilómetro 6 de la vía que de Neiva conduce al municipio de Palermo Huila.

3. DEFINIR marcar (x):

- **AFECTACIÓN AMBIENTAL (X)**
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) ()

4. AFECTACION AMBIENTAL "Descripción de recursos afectados"

En el momento de la visita, no se logró cuantificar la afectación ambiental por contaminación del recurso aire por la emisión de partículas en el desarrollo de la actividad de transformación de minerales no metálicos con respecto a la normatividad ambiental vigente, pero si afectación por riesgo.

4.1 LÍNEA BASE AMBIENTAL DEL SECTOR (DIRECTA E INDIRECTA) Y VALORACION AMBIENTAL

Como línea base ambiental se ha tomado la información recopilada en campo a través de la inspección realizada en la visita técnica, la georreferenciación, el registro fotográfico y la información contenida en Google Earth y la de información geográfica de la oficina de planeación de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM

Actividad realizada en un área de topografía plana en donde predomina tipo de vegetación arbustiva y los bosques de Rivera identificados en la microcuenca de la quebrada Cuisinde.

4.2. EVALUACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN

4.2.1. IDENTIFICACIÓN DE LOS BIENES DE PROTECCIÓN AFECTADOS Y ACTIVIDADES QUE GENERAN IMPACTOS AMBIENTALES

Actividades vs los elementos o bienes de protección afectados.

ACTIVIDAD QUE GENERA AFECTACION	BIENES DE PROTECCION											
	MEDIO BIOFÍSICO							MEDIO SOCIOECONÓMICO				
Transformación de minerales no metálicos	AIREX	SUELO Y SUBSUELO	AGUA SUPERFICIAL Y SUBTERRÁNEA	FLORA	FAUNA	UNIDADES DEL PAISAJE	OTROS	USOS DEL TERRITORIO	CULTURA	INFRAESTRUCTURA	HUMANOS Y ESTÉTICOS	ECONOMÍA

6. NECESIDAD DE IMPONER MEDIDA PREVENTIVA
Establecimiento de la necesidad de Imponer medida preventiva **SI__X__ NO _____**
Suspender toda actividad de transformación de minerales no metálicos, mediante los procesos de trituración y molienda, hasta tanto se cuente con el respectivo permiso (Emisiones Atmosféricas) otorgado por la autoridad ambiental Cam.

7. RECOMENDACIONES TÉCNICAS

- Teniendo en cuenta lo anterior, citar a indagación preliminar al presunto infractor e iniciar en la oficina jurídica una actuación o análisis ambiental y legal de la situación denunciada conforme a la Ley 1333 de 2009, por el riesgo y el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

El Concepto Técnico de Visita No. 4434 del 1 de octubre de 2019 describió, en la antigua empresa PROTALCA, equipos de trituración y molienda utilizados para transformar minerales no metálicos, entre ellos roca dolomita. Registró como ubicación las coordenadas E 812375 – N 860005, señaló al señor Vladimir Quintero como presunto infractor e indicó que no se contaba con el respectivo permiso de emisiones atmosféricas. También describió controles físicos, consistentes en retales o barreras, y advirtió que no era posible cuantificar la afectación al recurso aire durante la visita.

La Dirección Territorial Norte impuso, como medida preventiva al señor Vladimir Quintero la suspensión inmediata de toda actividad de transformación de minerales no metálicos mediante trituración y molienda, desarrollada en la antigua empresa PROTALCA, hasta obtener el permiso de emisiones atmosféricas correspondiente.

Por auto del 27 de febrero de 2020 se dispuso iniciar indagación preliminar, vincular a Vladimir Quintero, incorporar el Concepto Técnico No. 4434 del 1 de octubre 2019 y practicar diligencia de versión libre y espontánea, además de otras pruebas pertinentes.

Con ocasión de visita practicada el 11 de julio de 2024, el concepto técnico de seguimiento consignó evidencia de la continuidad de las actividades de transformación de materiales no metálicos mediante proceso de trituración y molienda sin el respectivo permiso de emisión atmosféricas, existiendo a esa fecha incumplimiento de la medida preventiva, generada mediante Resolución 0074 del 13 de enero de 2021

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

La ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, por medio del cual se estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, señalo en su artículo primero que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental estará

en cabeza del estado a través de entre otras entidades las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de acuerdo con las competencias establecidas por la ley.

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, según lo señalado por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena en la Resolución No. 4041 del 2017, modificada por la resolución No. 466 del 2020, la resolución 2747 del 05 de octubre de 2022 y Resolución 864 de 2024, proferidas por la Dirección General de la CAM.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por el Articulo 5 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso. Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Articulo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 señala: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*"

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente

conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, prevé que "iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental."

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

De los documentos aportados se desprende un fundamento fáctico inicial: en septiembre de 2019 un profesional de la CAM observó instalaciones y equipos destinados a la transformación de minerales no metálicos en el lugar denunciado; identificó a Vladimir Quintero como persona vinculada a la actividad y dejó constancia de la ausencia del permiso que era necesario, lo cual quedo consignado en Concepto Técnico 4434 del 1 de octubre de 2019.

El Concepto Técnico de Seguimiento del 14 de julio de 2024 contiene una valoración de incumplimiento de la Resolución No. 0074 de 2020, toda vez que se consignó evidencia de la continuidad de las actividades de transformación de materiales no metálicos mediante proceso de trituración y molienda sin el respectivo permiso de emisión atmosféricas

De acuerdo con los hechos constitutivos de infracción, se constituyó infracción frente a lo normativamente señalado en:

Decreto 1076 del 2015 *"Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*

- ***Artículo 2.2.5.1.2.11. De las Emisiones Permisibles.*** *Toda descarga o emisión de contaminantes a la atmósfera sólo podrá efectuarse dentro de los límites permisibles y en las condiciones*

señaladas por la ley y los reglamentos. Los permisos de emisión se expedirán para el nivel normal, y amparan la emisión autorizada siempre que en el área donde la emisión se produce, la concentración de contaminantes no exceda los valores fijados para el nivel de prevención, o que la descarga contaminante no sea directa causante, por efecto de su desplazamiento, de concentraciones superiores a las fijadas para el nivel de prevención en otras áreas.

- ***Artículo 2.2.5.1.7.1. Del permiso de Emisión Atmosférica.*** *El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones. Los permisos de emisión por estar relacionados con el ejercicio de actividades restringidas por razones de orden público, no crean derechos adquiridos en cabeza de su respectivo titular, de modo que su modificación o suspensión, podrá ser ordenada por las autoridades ambientales competentes cuando surjan circunstancias que alteren sustancialmente aquellas que fueron tenidas en cuenta para otorgarlo, o que ameriten la declaración de los niveles de prevención, alerta o emergencia.*

- ***Artículo 2.2.5.1.7.2. Casos que Requiera Permiso de Emisión Atmosférica.*** *Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados:*
 a) Quemas abiertas controladas en zonas rurales;
 b) Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio;
 c) Emisiones fugitivas o dispersas de contaminantes por actividades de explotación minera a cielo abierto;
 d) Incineración de residuos sólidos, líquidos y gaseosos;
 e) Operaciones de almacenamiento, transporte, carga y descarga en puertos susceptibles de generar emisiones al aire;
 f) Operación de calderas o incineradores por un establecimiento industrial o comercial;
 g) Quema de combustibles, en operación ordinaria, de campos de explotación de petróleo y gas;
 h) Procesos o actividades susceptibles de producir emisiones de sustancias tóxicas;
 i) Producción de lubricantes y combustibles;
 j) Refinación y almacenamiento de petróleo y sus derivados; y procesos fabriles petroquímicos;
 k) Operación de Plantas termoeléctricas;
 l) Operación de Reactores Nucleares;
 m) Actividades generadoras de olores ofensivos;
 n) Las demás que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establezca, con base en estudios técnicos que indiquen la necesidad de controlar otras emisiones.

Así las cosas, y en virtud de lo expuesto, se encuentra que existe merito suficiente para iniciar proceso sancionatorio de conformidad con lo establecido en el Articulo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en contra del señor **VLADIMIR QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.124.002

En mérito de lo expuesto, y con el fin de esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente, y la responsabilidad de los presuntos infractores, esta Dirección Territorial, en uso de las facultades delegadas,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra del señor **VLADIMIR QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.124.002 presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación y/o practica de las siguientes pruebas:

- Concepto técnico No. 4434 del 1 de octubre de 2019, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo.
- Resolución No. 0074 del 13 de enero de 2020, por el cual se impone una medida preventiva
- Concepto técnico del 14 de julio de 2024

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 24 de la ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente auto al señor **VLADIMIR QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.124.002, como presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
Directora Territorial Norte

Proyecto: Luisa Fernanda Vargas Garcia- Contratista de apoyo jurídico DTN
Expediente: SAN-00748-26 – Auto de inicio: 251 de 2026